

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA  
DESPACHO TERCERO

El expediente puede ser consultado en el siguiente enlace [T-2022-00172](#)

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres.

Barranquilla, D.E.I.P., (22) veintidós de abril de dos mil veintidós (2022).

**ASUNTO**

Se decide la impugnación presentada por la accionante contra la sentencia proferida el 9 de marzo de 2022 por el Juzgado Octavo de Familia de Oralidad de Barranquilla, dentro de la acción de tutela instaurada por Arley Patricia Cervantes Diaz, agente oficioso de Ana Luz Rodríguez de Cervantes, en contra el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia.

**ANTECEDENTES**

**1. HECHOS**

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, pueden ser expuestos así:

1. El día 29/12/21 pasó un derecho de petición al Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, ya que su abuela la señora Ana Luz Rodríguez de Cervantes es una persona adulta mayor de 94 años de edad, se encuentran en condiciones regulares, debilidad, problemas cardiacos, algunas veces con lipotimia.
2. Realizó la solicitud de manera prioritaria a la entidad y elevó un derecho de petición a la EAPB, debido que vengo observando, que la paciente, se encuentra recibiendo una mala atención, actualmente se encuentra con diagnóstico de Desnutrición proteico calórica severa, el cual no está recibiendo la debida atención por parte de la EAPB. Ya que de acuerdo a su diagnóstico nutricional, debería estar recibiendo un APME (Alimento Para Propósitos Médicos Especiales) Soporte Nutricional. Dentro de la solicitud; solicite valoración por nutrición, valoración médica, con el fin que la nutricionista y médico, llegaran a la casa y evaluaran su estado de salud y el estado nutricional, realizara la valoración nutricional, emitiera su diagnóstico como profesional, al igual que el médico, ya que la entidad por sus propios medios no había realizado la remisión y gestión a esta especialidad.
3. Que la entidad envió la nutricionista Dietista Ana Matilde Barreto Reales para que valorara a la señora Ana Luz, la cual manifestó que se encontraba en Desnutrición

- y apta para la entrega de complementos pero que tenía que ser sometido a Junta Médica luego de lo cual no se volvió a comunicar,
4. que la señora viene perdiendo peso y masa muscular muy progresivamente no quiere comer pasa en la cama todo el tiempo ;se encuentra con mucha debilidad, por la poca ingesta de alimentos que consume, pues actualmente ella solo recibe más dieta líquida.
  5. Que actualmente la señora Ana Luz no cuenta con los ingresos necesarios para poder alimentarse bien; tiene dos hijos con discapacidad por secuelas de poliomelitis ; un hijo con cáncer en la medula espinal , el cual no puede trabajar debido a su patología, está pasando muchas necesidades.

### **PRETENSIONES**

En el acápite de pretensiones la agente oficiosa de la accionante pretende con esta acción constitucional que se le protejan los derechos a la salud y a la vida de Ana Luz Rodríguez de Cervantes y que se ordene a Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, que se le autorice y garantice la entrega permanente en cantidad y periodicidad de todo lo que se requiera para el tratamiento de la patología que padece la accionante;

que se ordene la entrega de fórmula medica de (APME) alimentos para propósitos médicos especiales (ENSURE ADVANCE LIQUIDO) para garantizar y cubrir los requerimientos nutricionales de la paciente

Por otro lado, se pretende la atención en casa (HOME CARE), se le brinde la atención integral, que se derive de acuerdo a su estado de salud al 100%.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

El conocimiento de la presente acción de tutela le correspondió en primera instancia al Juzgado Octavo de Familia de Oralidad de Barranquilla, mediante auto de 26 de enero de 2022 se admitió la presente acción constitucional, y en la misma se ordenó notificar a las partes, para que en el término de 48 horas rinda informe sobre los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela.

Vinculó a la Acción de Tutela a la Superintendencia de Salud, a la Dra. Ana Matilde Barreto Reales nutricionista dietista, Director general o coordinador médico de Fondo De Pasivo Social De Ferrocarriles Nacionales de Colombia, Yolima Villanueva Jimenez contratista GIT servicios de salud, Raymundo Cohen Cogollo médico especialista FPS-FCN,

Luego, el Juzgado de conocimiento dicta sentencia el 7 de febrero de 2022 concediendo el amparo frente al Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, quien impugna la sentencia, concediéndose la misma.

El día 1 de marzo, esta Sala de Decisión anuló lo actuado a efectos se vinculara a la presente acción a la IPS Unión Temporal Ferronorte, profiriéndose el auto correspondiente de obediencia al superior

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: [Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicación Interna: T-2022-088 y 172

Código Único de Radicación: 08-001-31-10-008-2022-00024-01 y 02

Luego de lo anterior, el Juzgado de conocimiento nuevamente dicta sentencia el 9 de marzo de 2022, en el mismo sentido de conceder el amparo solicitado, providencia que fue impugnada oportunamente por el accionado Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, concediéndose la misma por auto del 22 de marzo de 2022.

### **CONSIDERACIONES DE LA A QUO**

Considera que no se debe tutelar el derecho fundamental de petición porque se observa que el accionante pretende con esta acción constitucional que se le protejan los derechos a la salud y a la vida de Ana Luz Rodríguez de Cervantes y que se ordené a Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, que se le autorice y garantice la entrega permanente en cantidad y periodicidad que se requiera para el tratamiento medico y demás elementos necesarios a la paciente.

Indica que la señora Ana Luz Rodríguez de Cervantes, es una persona de la tercera edad, así mismo que fue atendida por valoración nutricional, sin embargo no existe actualmente evidencia de la necesidad médica nutricional de los suplementos que asegura la accionante necesita su abuela, ni la atención médica en casa, estos servicios no han sido autorizados por parte de la accionada, toda vez que solo fue atendida por parte de la Nutricionista Dietista sin que se dieran indicaciones u órdenes medico nutricionales al respecto,

Pero teniendo en cuenta que dicha señora es una persona con una edad bastante avanzada quien cuenta con 94 años resultando un sujeto de especial protección constitucional, quien no se encuentra en condiciones físicas de estar acudiendo a las citas médicas en las IPS y por lo narrado en la demanda de tutela por parte de la agente oficiosa, considera esta funcionaria procedente acceder a conceder la protección invocada, pero con la orden previa de una valoración médica integral de la paciente a través de sus especialistas, de cara a la evaluación de su condición médica que permita determinar desde el punto de vista científico y sin restricciones administrativas, la pertinencia de los suplementos nutricionales solicitados.

### **ARGUMENTOS DEL RECURRENTE**

Que se considere la configuración de un Hecho Superado, con base en las actuaciones surtidas en cumplimiento de la sentencia del 9 de marzo de 2021.

Y, que en caso de mantenerse la orden inicial, la misma vaya dirigida únicamente ala I.P.S. Unión Temporal Ferronorte, toda vez que es la llamada contractualmente a dar cumplimiento estricto a la orden judicial y no directamente el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia.

### **CONSIDERACIONES:**

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: [Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicación Interna: T-2022-088 y 172

Código Único de Radicación: 08-001-31-10-008-2022-00024-01 y 02

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los Decretos 2591 de noviembre 19 de 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de "sus" derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta con un medio de defensa ordinario y con la utilización de éste no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención, tenga el carácter de "constitucional fundamental".
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente, y
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de una sentencia de una acción de tutela anterior.

Dado que, en el memorial de impugnación, realmente no se expresa una razón de inconformidad frente a las consideraciones y ordenaciones dadas por la A Quo, a favor de la paciente, si no que por el contrario se relatan las acciones tendientes a su cumplimiento por parte del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia y su IPS, con el objeto de que se reconozca la configuración de la carencia de objeto por hecho superado, no

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: [Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicación Interna: T-2022-088 y 172

Código Único de Radicación: 08-001-31-10-008-2022-00024-01 y 02

se estudiara lo referente a la orden de su valoración y el suministro del tratamiento correspondiente.

Para efectos de la aplicación del criterio de carencia de objeto por Hecho Superado, debe tenerse en cuenta que para el momento en que se profiera la sentencia de la acción de tutela no se vislumbra que exista “actualmente” una vulneración a los derechos fundamentales de la accionante, puesto que la entidad accionada, voluntariamente, ha procedido en el decurso del trámite de la acción, a realizar las conductas correspondientes o ha cesado en la omisión que estaba generando los efectos nocivos alegados.

Empero, en el caso correspondiente, no se aprecia una situación de esta naturaleza, puesto que las conductas y actividades señaladas por la impugnante, no se generaron a motu proprio de la misma, para superar las deficiencias alegadas por la accionante en el tratamiento médico asistencial de la paciente, sino que son conductas realizadas con posterioridad a la sentencia de primera instancia tendientes al cumplimiento de lo ordenado en esa providencia del 9 de marzo de 2022. Por lo que, en este caso no es posible la aplicación de esa figura, como lo regula el artículo 26 del decreto 2591 de 1991 <sup>{Véase nota1}</sup>.

Sobre el particular ha reiterado la Corte:

*“(…) La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.*

*Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.*

*Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir”. {Véase nota2}.*

En cuanto al segundo aspecto, tal y como lo reconoce el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, es:

“... una Entidad ADAPTADA a efectos de la prestación de servicios de salud, quien actúa dentro del régimen contributivo de seguridad social en salud, de conformidad con lo establecido en el artículo 236 inciso 3 de la ley 100 de 1993, y de lo regulado para ellas en el Decreto 1890 de 1995 capítulo II; y presta sus servicios de salud a los pensionados de la extintas Puertos de Colombia y Ferrocarriles Nacionales de Colombia y su grupo familiar, que hayan decidido permanecer

---

<sup>1</sup> Art. 26.- *Cesación de la actuación impugnada.* Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes.

<sup>2</sup> Sentencia T-358/14.

**Radicación Interna: T-2022-088 y 172**

**Código Único de Radicación: 08-001-31-10-008-2022-00024-01 y 02**

afiliados a esta entidad; es además, un Establecimiento Público del Orden Nacional, adscrito al del Ministerio de Salud y la Protección Social.

Adicionalmente el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia es un establecimiento público del nivel nacional, creado mediante el Decreto Ley 1591 de 1989, que funciona como Entidad Adaptada en Salud, de conformidad con el Decreto 489 de 1996, en virtud de lo dispuesto en el artículo 236 de la Ley 100 de 1993 y de acuerdo con lo reglamentado por el Decreto 1890 de 1995.”

Por lo que es el Fondo quien legalmente está obligado con respecto a sus afiliados a suministrarles las prestaciones correspondientes a ese servicio de salud, la circunstancia de que tales servicios médico asistenciales no se presten directamente por una planta de personal directamente vinculada al Fondo, sino a través de la contratación de un tercero, que realiza las actividades de IPS, no liberal al Establecimiento Público de la responsabilidad del cumplimiento de lo correspondiente.

Es el, a quien le corresponde velar que sus contratistas, en la práctica, cumplan con el cabal suministro de ese servicio de salud, es por ello, que las órdenes judiciales, se dan en ese sentido como lo redactó la a quo, que el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, cumpla lo correspondiente a través de las personas que ha contratado para esos efectos.

Razones por las cuales se confirmará la sentencia de la A Quo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala Segunda de Decisión Civil Familia, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

### **RESUELVE**

Confirmar la sentencia del 9 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Octavo de Familia de Oralidad de Barranquilla, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese a las partes e intervinientes, por correo electrónico u otro medio expedito.

Remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES**

**JUAN CARLOS CERON DIAZ**

**CARMIÑA ELENA GONZÁLEZ ORTIZ**

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: [Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicación Interna: T-2022-088 y 172

Código Único de Radicación: 08-001-31-10-008-2022-00024-01 y 02

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres  
Magistrado  
Sala 003 Civil Familia  
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Carmiña Elena Gonzalez Ortiz  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 6 Civil Familia  
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Juan Carlos Ceron Diaz  
Magistrado  
Sala 004 Civil Familia  
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d3f03f140e5919966e5bb765cc180bfb0017b2e9d399499e570df4cb419c4600

Documento generado en 22/04/2022 11:58:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>